

43-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las diez horas con seis minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

El día dos de junio del corriente año, la señora \_\_\_\_\_ interpuso denuncia contra la señora \_\_\_\_\_, Directora del Complejo Educativo “Alberto Masferrer”, del municipio y departamento de Usulután; con la documentación que adjunta [fs. 1 al 7].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos; y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con los términos establecidos en las letras b) y d) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En su denuncia, la señora \_\_\_\_\_ expone que labora como \_\_\_\_\_ en el Complejo Educativo “Alberto Masferrer” de Usulután; que los días veintidós y veintiséis de mayo de dos mil veintitrés solicitó licencia por enfermedad sin certificado de incapacidad médica; y que durante el período comprendido entre los días veintinueve de mayo y dos de junio del corriente año, solicitó licencia por motivos personales, ya que su menor hijo se encontraba enfermo.

Señala que el día veintinueve de mayo de este año presentó los formularios de licencia respectivos (dos por enfermedad y uno por motivos personales), a la señora \_\_\_\_\_

, Directora del citado Complejo Educativo, quien se negó a firmarlos, pues “la autorización de los permisos quedaba a criterio de ella”.

Considera que la Directora ha incumplido sus funciones y ha transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

III. Es menester aclarar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Particularmente, la norma ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prohíbe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”; refiriendo además que ésta se configura “*(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*”.

De manera que la referida prohibición ética establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la citada norma no hace referencia a cualquier tipo de retardo sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “*el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero*”.

Así, del examen del marco fáctico de la denuncia y lo tipificado en el artículo 6 letra i) de la LEG, no se advierte la existencia de elementos que permitan dilucidar un supuesto retardo injustificado en los términos de dicha prohibición ética por parte de la señora

; pues la supuesta denegatoria de autorización de una licencia no es un servicio, trámite o procedimiento administrativo, con los que se pretenda satisfacer prestaciones a los administrados.

Además, de los hechos antes descritos, no se encuentran los elementos necesarios que señalen la posible infracción a las demás prohibiciones y/o deberes éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por parte de la señora

Por otra parte, de conformidad con el art. 5 numerales 1) y 7) de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, los empleados gozarán de licencia con goce de sueldo por enfermedad y por motivos personales.

Según el art. 6 de dicha Ley, proceden las licencias con goce de sueldo por enfermedad, en el caso de que *“ésta incapacite al empleado para un trabajo eficaz o vuelva imperioso el descanso del paciente para su curación (...) en cada mes de servicio el empleado podrá faltar hasta cinco días por enfermedad sin necesidad de certificado médico ni de licencia formal (...)”*.

Con base en el art.11 de la misma Ley, las licencias por motivos particulares *“se concederán a discreción del jefe del respectivo servicio y no podrán exceder de cinco días en el año”*.

Finalmente, el art. 13 de la citada Ley establece que: *“Las solicitudes de licencia deberán dirigirse siempre al jefe del respectivo servicio, el cual las tramitará conforme a la ley”*.

Así pues, las licencias por enfermedad sin certificado médico proceden hasta cinco días en el mes; y las licencias por motivos personales sí están sujetas a la autorización del superior jerárquico.

En ese sentido, las circunstancias relacionadas por la denunciante, que la Directora no le autorizó dos licencias por enfermedad sin certificado médico por un día cada una, y una licencia por motivos personales de cinco días, son temas que deben fiscalizarse desde el derecho interno que corresponde al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través de los organismos competentes.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo cual ésta deberá declararse improcedente.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En virtud de lo anterior, deberá comunicarse la presente resolución al Director Departamental de Educación de Usulután para los efectos pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora ; por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.
- b) *Comuníquese* la presente resolución al Director Departamental de Educación de Usulután, para los efectos legales correspondientes.
- c) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta a folio 1 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.